



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00727-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.

Bucaramanga, diciembre 10 de 2021

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, identificada con NIT. 901396952-4 representada legalmente por German Bohórquez Ortega, quien actúa a través de apoderado para el presente cobro judicial contra **VIANEY DE JESUS MARQUEZ CASTAÑO** identificada con CC. 18.560.154 y **LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ** identificada con CC. 63.448.787.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se colige que no hay un documento que contenga los requisitos del Art. 422 del C.G.P., pues analizado el título valor allegado como base de la presente ejecución (Letra de cambio No. LC-2119183216); se observa que taxativamente la persona que se obliga solidariamente al pago de dicha obligación es LORENO CENTENO LAMUS mas no las señoras VIANEY DE JESUS MARQUEZ CASTAÑO y LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ.

Como quiera que no obra título ejecutivo que acredite que las señoras VIANEY DE JESUS MARQUEZ CASTAÑO y LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ se hayan obligado con la entidad demandante, el Juzgado procederá a negar el mandamiento de pago pretendido y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, representada legalmente por German Bohórquez Ortega, a través de apoderado contra **VIANEY DE JESUS MARQUEZ CASTAÑO**



y **LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 199 del 13 de diciembre de 2021.

KAM